

PROYECTO DE REAL DECRETO /2022, DE DE , POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 506/2013, DE 28 DE JUNIO, SOBRE PRODUCTOS FERTILIZANTES.

El 19 de junio de 2019 se publicó el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1069/2009 y (CE) n° 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2003/2003. Este reglamento se aplicará a partir del 16 de julio de 2022, fecha desde la cual, de acuerdo con lo previsto en su artículo 51, quedará derogado el Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos.

El Reglamento 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, ha demostrado ser una herramienta útil y muy valorada, tanto por los productores de abonos como por los agricultores. Por ello, y dado que el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, plantea una armonización voluntaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, consideró conveniente mantener, al menos al nivel nacional, la posibilidad de seguir comercializando los productos fertilizantes del anexo I del Reglamento 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003. A tal efecto, publicó la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, por la que se modifican los anexos I, II, III y VI del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes con el fin de incluir la mayoría de los diferentes tipos de abonos inorgánicos del anexo I del Reglamento 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003. No obstante, al incorporar los tipos del Reglamento 2003/2003 al anexo I del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, de forma inadvertida, se excluyeron algunos tipos, dificultando de este modo su puesta en el mercado.

Por último, la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero dejaba sin incluir los abonos inorgánicos sólidos y simples, a base de nitrato amónico, con alto contenido de nitrógeno (entendiendo como tal, todo producto a base de nitrato amónico fabricado para ser usado como abono que tenga un contenido en nitrógeno superior al 28 % en masa respecto al nitrato amónico). El motivo era la necesidad de que estos productos tengan unos controles específicos que incluyen un test de detonabilidad. En el momento de iniciar la tramitación de la mencionada orden ministerial, se consideró desde el MAPA que el marco planteado por el Reglamento (UE) era el que ofrecía mayores garantías de seguridad. Dicho marco obliga a que la evaluación de la conformidad de estos productos se realice a través del módulo A1, que implica que un organismo notificado debe realizar un ensayo supervisado.

Teniendo en cuenta que, en el momento actual, solo hay un organismo notificado para este módulo en toda la UE, localizado fuera de España, siendo insuficiente para la evaluación de todos los productos europeos de este tipo. Esta situación pone en peligro la puesta en el mercado español de estos productos fertilizantes,

lo que supone un perjuicio no solo para las empresas productoras, sino también para los agricultores, puesto que el nitrato amónico es ampliamente utilizado en fertirrigación. Hay que señalar, además, que la posibilidad de tener diversos compuestos de este tipo, sobre todo con alta solubilidad, es importante para ajustar las dosis a los cultivos y disminuir la emisión de gases de efecto invernadero o amoniaco.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera oportuno realizar una modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, modificando exclusivamente los aspectos anteriormente señalados, de forma que, tal y como se pretendía a través de la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, no haya tensiones en el mercado nacional de productos fertilizantes.

En el proceso de elaboración de esta disposición se ha seguido el procedimiento establecido en el capítulo VI. «Adaptación de los anexos», del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, que contempla la información previa del Comité de Expertos, y así mismo, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

El presente real decreto se ha sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración. Se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1, regla 13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de la Ministra de Sanidad y de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial

y Función Pública, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2022

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.*

Uno. Se incluye un artículo 6bis con el siguiente texto:

“Artículo 6bis. Abonos nacionales a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno

Se consideran abonos nacionales a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno:

1. Los abonos inorgánicos sólidos, simples o compuestos, incluidos en alguno de los tipos del grupo 1 del anexo I de este real decreto, que se fabriquen a base de nitrato amónico (NH₄NO₃), con un contenido de un 28 % en masa o más de nitrógeno (N) procedente del nitrato amónico (NH₄NO₃). En estos abonos:

a. Cualquier materia distinta del nitrato amónico (NH₄NO₃) será inerte con respecto al nitrato amónico (NH₄NO₃).

b. El fabricante deberá garantizar que los abonos simples y compuestos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno cumplen lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del CFP 1 (C)(1)(a)(i-ii)(A) de la parte II del anexo I del Reglamento UE 2019/1009.

2. Los abonos de mezcla previstos en el grupo 1 del anexo I de este real decreto que utilicen como ingrediente nitrato amónico (NH₄NO₃) y cuyo contenido en nitrógeno debido al nitrato amónico sea superior al 16% en masa, en su suministro al usuario final, deberán asimismo haber superado el ensayo de detonabilidad tal como se recoge en el apartado 5 del CFP1(C)(1)(a)(i-ii)(A) de la parte II del anexo I del Reglamento (UE) 2019/1009.

Dos. El apartado 3.a) del artículo 8 se sustituye por el siguiente:

“a) abonos nacionales a base de nitrato amónico con alto contenido de nitrógeno especificados en el artículo 6bis e incluidos en el anexo I de este real decreto, como se suministran al usuario final.”

Tres. El apartado 1.h) del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

“h) Garantizar que los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno, tal y como se definen en el artículo 6bis e incluidos en el anexo I de este real decreto, cumplen con los requisitos mencionados en dicho artículo y van acompañados de un certificado de haber superado los ensayos previstos en dicho artículo.”

Cuatro. El anexo I queda modificado como sigue:

a) El tipo 02 de la tabla 1.3.2 Mezclas de micronutrientes exclusivamente minerales, queda modificado como sigue:

- La columna 3 se sustituye por: “Producto obtenido por mezcla de dos o más micronutrientes, en forma mineral exclusivamente, de los tipos de abonos 1.3.1 y 1.4.5.1”.

- La columna 6 se sustituye por: "Contenido total de cada micronutriente expresado en porcentaje del abono en masa, excepto si un micronutriente es totalmente soluble en agua. Contenido soluble en agua de cada micronutriente, expresado en porcentaje en masa del abono, cuando el contenido soluble alcance como mínimo la mitad del contenido total. Cuando un micronutriente sea totalmente soluble en agua, solo se declarará el contenido soluble en agua."

b) En la tabla 1.3.3 Mezcla de nutrientes quelados o complejados, se incluyen dos nuevos tipos:

N.º	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo de los micronutrientes (porcentaje en masa del abono)			Otras informaciones sobre la denominación del tipo o del etiquetado	Contenido en nutrientes que debe declararse y garantizarse. Formas y solubilidad de los nutrientes. Otros criterios
1	2	3	4			5	6
			Cuando el nutriente es presentado en forma				
				Solo mineral (soluble en agua)	Quelado		
03	Mezcla sólida de micronutrientes quelados.	Producto obtenido por mezcla de dos o más micronutrientes, uno de ellos, al menos, en forma quelada, sin presencia de micronutrientes complejados.	Boro (B).	0,2		Nombre de los aniones minerales si existen y de los agentes quelantes autorizados.	<ul style="list-style-type: none"> - Porcentaje de cada uno de los micronutrientes presentes solubles en agua. - Porcentaje de cada uno de los micronutrientes en forma quelada.
			Cobalto (Co).	0,02			
			Cobre (Cu).	0,5	0,1		
			Hierro(Fe).	2,0	0,3		
			Manganeso (Mn).	0,5	0,1		
			Molibdeno (Mo).	0,02			
			Zinc (Zn).	0,5	0,1		
04	Mezcla líquida de micronutrientes quelados.		<ul style="list-style-type: none"> - En la mezcla sólida, la suma mínima de todos los micronutrientes: 5% de la masa del abono. - En la mezcla líquida, la suma mínima de todos los micronutrientes: 2% de la masa del abono. 				

c) Al inicio del cuadro 1.4.1.1. Abonos nitrogenados, se suprime la siguiente frase:

"Los abonos nitrogenados simples que utilicen como ingrediente nitrato amónico, no podrán tener un contenido en nitrógeno debido al nitrato amónico igual o superior al 28%, sin que se admitan tolerancias positivas en este valor."

Cinco. El anexo II queda modificado como sigue:

a) En el punto a) del apartado A.2.2 se incluye el grupo 1.4, quedando redactado de la siguiente forma:

"Tanto en los productos del grupo 1.2 como en los de los grupos 1.1, 1.4, 2, 3, 4, 6, 8 y 9 del anexo I que contengan nutrientes secundarios, deberá declararse el contenido en calcio, magnesio, sodio y azufre, siempre que estos elementos estén presentes, al menos, en las cantidades mínimas siguientes, salvo que en los requisitos específicos del tipo, se dispongan otros valores:

2 % de óxido de calcio (CaO),

2 % de óxido de magnesio (MgO),

3 % de óxido de sodio (Na₂O),

5 % de trióxido de azufre (SO₃)."

- b) En el punto e) del apartado A.2.2 se añade la siguiente frase: “No obstante, en los productos del grupo 1.4, el contenido en magnesio se podrá expresar de una de las siguientes maneras:
 - i) el contenido total expresado en porcentaje en masa del abono;
 - ii) el contenido total y el contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en masa del abono cuando dicha solubilidad alcance al menos una cuarta parte del contenido total;
 - iii) cuando un elemento sea completamente soluble en agua, únicamente se declarará el contenido soluble en agua como porcentaje en masa.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.